

LA LIBERTAD DE PRENSA EN MALLORCA DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

EBERHARD GROSKE FIOL

I. Introducción

La libertad de expresión en general y la libertad de prensa en particular constituyen un aspecto esencial de los sistemas políticos democráticos que, aún hoy en día, resulta polémico y controvertido. Su aparición cronológica coincide –al menos, teóricamente– con la instauración de los primeros regímenes liberales a finales del siglo XVIII y principios del XIX.

En aquellos momentos, cuando se promulgaron las primeras leyes y decretos reguladores de la libertad de imprenta, la prensa era –junto con las prédicas efectuadas desde los púlpitos– el principal y casi exclusivo medio de difundir con amplitud las diferentes ideas políticas. De ahí que el estudio de su contenido y el de los límites con que la prensa se encontraba para la libre expresión de sus diferentes idearios constituya un dato enormemente revelador para acercarnos al verdadero carácter de aquellos sistemas políticos que se reclamaban fieles a los principios de libertad individual e igualdad ante la ley.

Desgraciadamente, si la historia de la prensa española está, en gran parte, todavía por hacer, el estudio de los conflictos concretos derivados del ejercicio de la libertad de prensa apenas ha merecido la atención de los investigadores.

En este sentido, este trabajo supone una pequeña aproximación a esta problemática durante los años iniciales de la misma, es decir, inmediatamente después de la promulgación de la Constitución y de los primeros decretos reguladores de la libertad de imprenta.

Afortunadamente, para la realización del mismo he podido contar con diversas investigaciones previas que creo pueden constituir una excelente aproximación tanto a la situación política como al panorama de la prensa mallorquina durante aquel período.

En primer lugar, la extensa obra de Miguel de los Santos Oliver, “Mallorca durante la primera revolución¹, publicada en 1901, constituye una gran fuente de datos y una visión general de todo el período 1808-1814 cuya lectura resulta obligada para todo aquel que desee acercarse a aquel momento histórico de nuestro país.

¹ MIGUEL DE LOS SANTOS OLIVER: *Mallorca durante la primera revolución*. Palma, 1901.

Más recientemente, sendos trabajos de Javier Herrero² y Antonio Moliner Prada³ han profundizado eficazmente en aspectos parciales del tema.

El primero a partir de su estudio sobre el *Semanario Cristiano-Político de Mallorca* y de la figura del Padre Strauch, su editor. El segundo, a partir de su seguimiento de los llamados "sucesos de abril": agitaciones populares de carácter antiliberal, acacidos en Palma a raíz del decreto de abolición de la Inquisición, y que, precisamente, tuvieron como consecuencia el encarcelamiento del ya citado editor del *Semanario*.

En cuanto al tema concreto de la prensa, es satisfactorio constatar que un grupo numeroso de investigadores (los Bover, Altabella, Alemany, etc.)⁴ han trabajado en la elaboración de catálogos o repertorios bibliográficos a partir de los cuales podemos obtener una panorámica bastante completa aunque, como es lógico, muy general – del número y carácter de las publicaciones periódicas de la isla. Más recientemente, lo profesora Moll y el profesor Díaz de Castro han publicado, en brevísima síntesis, un repertorio también interesante de publicaciones periódicas mallorquinas del S. XIX⁵.

Por último, cabe mencionar dos artículos ("Los orígenes de la prensa política en Mallorca" y "Aspectes de la difusió de la premsa política durant la Guerra del Francés"⁶ estrechamente relacionados con el tema que aquí se trata y, entre los cuales, el primero puede ser especialmente destacado tanto por su extensión como por su rigor en el análisis.

De la lectura de todos estos trabajos, la primera y, seguramente, más importante conclusión que podemos extraer es que Mallorca, durante la guerra de la Independencia, presenta una serie de características peculiares que la diferencian tanto del resto de su historia contemporánea como de la situación en el resto del estado español en el mismo período.

En efecto, Mallorca, al igual que Cádiz, fue uno de los pocos lugares de estado que se mantuvo libre de la invasión extranjera durante todo el curso de la contienda. Ello convirtió a la capital del archipiélago en lugar de excepción para el cobijo de multitud de refugiados que huían de la invasión napoleónica.

² HERRERO, Javier: *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*. Madrid, 1973.

³ MOLINER PRADA, Antonio: "El movimiento antiliberal mallorquín". *Anales de la Universidad de Alicante*. Alicante, 1982.

⁴ BOVER, J.M.: *Diccionario bibliográfico de las publicaciones periódicas de Baleares*. Palma, 1862; SAMPOL Y RIPOLL, P.: *Anuario bibliográfico: 1897-1902. Apuntes para una biblioteca mallorquina*. Palma, 1898-1904; FERRER GILBERT, P.: "Bibliografía periodística mallorquina", *Gaceta de la Prensa española*, Madrid, 1945; ROURE PUJOL, M.: "La prensa periódica mallorquina", *Revista de Menorca*, 1897; ALEMANY VICH, L.: *Notas históricas sobre la prensa balear*. Palma, 1948; FERRER, R.: "Historia del periodismo mallorquín" *Ultima Hora*, Palma, 17, 19, 20 Octubre 1959; ALTABELLA, J.: "Notas urgentes para una historia de la prensa balear de 1779 a nuestros días", *La Estafeta Literaria*, Septiembre, 1969.

⁵ MOLL, I., DIAZ DE CASTRO, F.: *El periodismo integrista: El Ancora, Palma de Mallorca (1880-1900)*. *Mayurqa* n° 19. Palma, 1979/1980.

⁶ DIAZ DE CASTRO, F., MANCHADO, J., MELIA, J., MOLL, M., SALLERAS, M., SOCIAIS M.A.: "Los orígenes de la prensa política en Mallorca", *Mayurqa*, 16. Palma, 1976; FERRER, Antoni Lluç. "Aspectes de la difusió de la premsa política durant la guerra del Francès (1808-1814)" *Randa* n° 7 Barcelona, 1978.

Nobles, militares, burqueses, frailes, Obispos y eclesiásticos en general formaban un abigarrado conjunto que, unido al de los pertenecientes a otros sectores sociales, alcanzó la cifra de 30000 refugiados a finales del año 1812. La presencia de estos refugiados, junto a la de los personajes de la vida isleña más destacados, convirtió nuestra capital en un auténtico hervidero político una de cuyas manifestaciones más claras fue la edición de numerosos folletos y publicaciones periódicas que vieron la luz, por primera vez, durante aquellos años.

La lectura de aquella prensa no sólo nos aproxima con bastantes precisión al debate político que se estaba desarrollando entre "serviles" y liberales –por utilizar terminología de la época– sino que constituye una fuente de información enormemente valiosa para un tipo de estudio como el que ha sido planteado al principio de este trabajo.

Para realizarlo, he tomado como punto de referencia la aparición del diario *Aurora Patriótica Mallorquina*, netamente liberal, y la de su réplica desde el punto de vista absolutista: el *Semanario Cristiano-Político de Mallorca*. Diversas razones creo que avalan suficientemente esta decisión.

En primer lugar, el período de vida de la *Aurora* (15-6-1812 / 30-12-1813) –que es aquel con el que coincide mi investigación– tiene la virtud de situarse, con escasos meses de margen, entre la promulgación de la Constitución (que venía a definir y establecer el marco de juego político propio de la nueva situación) y el retorno de Fernando VII.

En segundo lugar, la *Aurora* y el *Semanario* son, sin lugar a dudas (y así lo reconocen cuantos se han aproximado al tema), las publicaciones más representativas, respectivamente, de las posturas liberales y serviles, las que defendían sus posiciones desde un rigor intelectual más depurado y las que polarizaron el agrio debate político que se estaba desarrollando entre quienes, al mismo tiempo, sostenían una lucha común contra los franceses.

En tercer lugar, y por último, una ojeada a la prensa de la época basta para comprobar que, un poco en consecuencia con lo anteriormente expresado, la *Aurora* y el *Semanario* fueron las publicaciones que quasimonopolizaron las denuncias a las Juntas de Censura⁷ y, en definitiva, las que en mayor número de ocasiones colisionaron con la normativa entonces vigente sobre libertad de imprenta.

2.– La *Aurora Patriótica Mallorquina* y el *Semanario Cristiano-Político de Mallorca*

La *Aurora Patriótica Mallorquina* nace, como he indicado anteriormente, el 15 de junio de 1812 en la imprenta palmesana de Marcel Domingo.

Su editor y, sin duda, principal inspirador es el Diputado e intelectual Isidoro de Antillón, que llegó a Mallorca para desempeñar un cargo como magistrado de la Audiencia. Colaboradores en la redacción del periódico fueron también el aristócrata Guillermo Ignacio de Montis, hijo de un prohombre de

⁷ Durante el período estudiado, sólo he hallado referencias de las denuncias de cuatro números del *Amigo de la Verdad* y de uno del *Diario de Palma*.

la Ilustración mallorquina, Miguel de Victorica, diputado y curiosamente, fiscal de la Inquisición,⁸ algún militar como el brigadier Joaquín de Porras y algún miembro del clero como el Presbítero Salvá.

Su línea política es netamente liberal, defensora de la Constitución, del liberalismo económico y, también, conviene no olvidarlo, de los principios de la Religión Católica. Lo que sucede es que el carácter católico de la *Aurora* no es obstáculo para que ésta se oponga a la Inquisición, al status del Clero Regular y, en general, a la utilización de la religión como justificante de fórmulas políticas a las que el liberalismo pretende eliminar. De ahí que tampoco deba sorprendernos que el *Semanario* califique a la *Aurora* de “depósito de todos los errores, de todos los sofismas y de todas las calumnias que podían haberse inventado contra la religión”⁹.

La *Aurora*, según hace constar en su “Prospecto”, nace con la sana y fundamental intención de informar al público con la mayor imparcialidad posible de cuantas noticias de interés llegen a su redacción. Sin embargo, la tempestuosa acogida que tiene el periódico en los medios políticos de la isla le obligan, apenas cuatro meses después de su publicación, a iniciar una segunda época en la que se transforma en un órgano primordialmente de opinión, con el objeto, según sus propias palabras, “de hacer más cómodamente la guerra a las supersticiones y a los abusos” y de “fomentar la exacta observancia de la Constitución”¹⁰.

El 30 de Diciembre de 1813, sin explicación alguna a los lectores y con la publicación de su lista de suscriptores, la *Aurora Patriótica Mallorquina* edita su último número.

El *Semanario Cristiano Político de Mallorca*, por su parte, aparece el 30 de julio de 1812 (es decir, un mes y medio después de la *Aurora*), viene precedido de un folleto significativamente titulado *Carta a la Señora Aurora o reparillos sobre el periódico titulado Aurora Patriótica Mallorquina* y, en su primer número, deja bien claro que su “efecto principal será disipar, desvanecer y reducir a la nada a la tal Aurora”. Su editor, como ya hemos mencionado, es el franciscano Raimundo Strauch Vidal, “una de las más poderosas y enérgicas figuras del absolutismo”¹¹, intelectual brillante, catedrático de Filosofía y Teología en la Universidad Literaria de Palma, admirador de Barruel y, a partir de 1817, Obispo de Vich.

Como dice Miguel de los Santos Oliver, “cuanto representó Antillón entre los innovadores representó Strauch entre los rancios y vino a constituirse en director y jefe de la formidable Cruzada que se levantó en Mallorca contra las ideas de los filósofos”¹².

El enfrentamiento entre estas dos figuras subyace en los duros enfrentamientos sostenidos por las publicaciones estudiadas y, después de reflexionar

⁸ OLIVER, M. (op. cit., pág. 498) nos explica este hecho de la siguiente manera: “... los ministros reformadores de Carlos III y Carlos IV, considerándose incapaces de derribar la Inquisición, apelaron al sistema de adormecerla o dejarla en descrédito concediendo las vacantes a regalistas y jansenistas furiosos y aún a verdaderos volterrianos”

⁹ *Semanario*, n.º 1 de 30-7-1812

¹⁰ *Aurora* de 1.º-10-1812

¹¹ HERRERO, op. cit., p.348.

¹² OLIVER, M. op. cit., p.508

sobre ello, quizá el único punto en común que pueda encontrarse a ambos personajes sea la tenacidad en la defensa de sus ideas y el hecho de que tal tenacidad tuviera como consecuencia, en ambos casos, la pérdida de la propia vida (Antillón murió en julio de 1814 al verse sometido a un traslado forzoso cuando padecía una grave enfermedad; Strauch sería asesinado por los liberales en 1823).

3.- La normativa legal sobre libertad de imprenta

Dos son los decretos que regulan esta materia durante la época estudiada (al margen, naturalmente, de la formulación de principios contenida en la Constitución). El primero y fundamental es el de 14 de noviembre de 1810 que, en su artículo primero, reconoce la libertad de imprimir y publicar sus ideas políticas a todos los cuerpos y personas particulares “de cualquier condición y estado que sean” y sin necesidad de censura previa.

Sin embargo, a este irreprochable comienzo seguían otros 19 artículos que, a mi entender, dejaban considerables márgenes a la ambigüedad de interpretación a la par que implicaban graves limitaciones al ejercicio de la libertad de imprenta que el RD regulaba.

En primer lugar, el artº 6º mantenía la jurisdicción eclesiástica en materias religiosas, la cual se concretaba en una censura previa por parte del Ordinario “según lo establecido en el Concilio de Trento”. Para comprender la importancia de este asunto hay que tener en cuenta que los debates sobre temas religiosos ocupaban un lugar importantísimo en el debate *político* que en aquel momento se estaba desarrollando entre liberales y serviles. La cuestión religiosa impregna totalmente el hilo argumental de los partidarios del Antiguo Régimen mientras que los liberales, sin dejar de hacer protestas de acendrado catolicismo, partirán de unos presupuestos esencialmente laicos y humanistas.

En segundo lugar, el artº 4º marca otra serie de límites para el ejercicio de la libertad de imprenta:

“Los libelos inflamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de las leyes y las que aquí se señalarán”

Como se ve, el citado artículo introduce términos tales como “infamatorio” o “contrario a las buenas costumbres” cuya utilización legal resulta sumamente resbaladiza y que inevitablemente, dan a los jueces unos márgenes de interpretación sumamente amplios.

En cuanto a la expresión “subversivo de las leyes fundamentales de la Monarquía”. Comprobaremos que, tanto liberales como serviles, asimilan con extraordinaria facilidad “subversivo de” con “contrario a”, asimilación obviamente abusiva y de la que podré dar algunos ejemplos posteriormente.

Asimismo, cabe señalar que, dado que, en su artº 12, la Constitución proclama la religión católica como única y exclusiva de todos los españoles, los supuestos ataques a dicha religión se consideran con frecuencia como “subversivos” de la Constitución española. He aquí una nueva manera como religión y política nos aparecen, durante, esta época, poderosamente entremezcladas.

En cuanto al aparato previsto para la aplicación de la normativa anteriormente expuesta, éste consta, principalmente, de una Junta Suprema de Censura nombrada por las Cortes y de otras Juntas a nivel provincial que, a propuesta de la Suprema, son también nombradas por las Cortes. Su misión era “examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo o justicias respectivas” (artº 15) “para asegurar la libertad de imprenta y contener al mismo tiempo su abuso” (artº 13).

A pesar de que, en su artº 3º, el RD declara que “los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta”, el papel asignado a las Juntas de Censura era enormemente decisivo: “si la junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas (las obras denunciadas) *lo harán así los jueces* y recogerán los ejemplares vendidos” (artº 15) y, caso de presentarse recurso ante la Junta Suprema de Censura, “si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra será ésta detenida sin más examen pero, si la aprobase, quedará expédito su curso” (artº 17). Es decir, que el poder legislativo, a través de estas Juntas nombradas directamente por él, se reservaba un papel decisivo en la interpretación y aplicación práctica de la normativa legal sobre libertad de imprenta. Imagino que un cierto recelo frente al poder judicial, sobre todo en materia tan delicada, se encuentra en la base de esta “intromisión” del poder legislativo pero, independientemente de la oportunidad de tales medidas, lo que sí parece claro es que los criterios políticos debían influir con frecuencia en la emisión de los dictámenes de las Juntas de Censura.

Una última cuestión referente a este RD de 14 de Noviembre de 1810: de los nueve miembros de la Junta Suprema, tres habían de ser eclesiásticos y también habían de serlo dos de los cinco miembros de las juntas provinciales. Con la Iglesia, de nuevo, hemos topado.

Posteriormente, el 10 de Julio de 1813, se promulgó otro RD adicional al anterior. Su intención es reglamentar determinados aspectos que no habían sido desarrollados por éste en una línea aparente de evitación de abusos que, sin duda, puede ser considerada positiva.

Fundamentalmente, el RD de 10-VII-1813 modifica el anterior de la siguiente forma:

- Añade el carácter de sedicioso a las calificaciones posibles de los escritos denunciados pero explicitando que las Juntas de Censura deberán atenerse estrictamente a los conceptos previstos en la ley

- Fija el carácter amovible y el sistema de renovación de las Juntas de Censura.

- Coloca a las Juntas bajo la protección de las Cortes pero también las hace responsables ante ellas de sus actuaciones

- Determina que, cuando los miembros de la Junta o la Junta como tal estén implicados en el escrito denunciado actúen los suplentes.

- Determina que las calificaciones de las Juntas y las actas de las votaciones deben ser facilitadas a los interesados y al juez.

- Priva a las Juntas de la posibilidad de actuar de oficio.

- Preve un sistema de detención de Pastorales, Instrucciones o Edictos de Arzobispos y además preladados y jueces eclesiásticos (faculta para ello al

Rey, oído el Consejo de Estado) que, sin duda, obedece al revuelo ocasionado por la Representación a las Cortes y la Carta Pastoral de los Obispos refugiados en Mallorca.

– Asimila el clero regular al secular para los delitos de libertad de imprenta.

4.– La aplicación práctica de los decretos sobre libertad de imprenta

En el caso concreto de la *Aurora* y el *Semanario* y para el período estudiado (15-6-12 / 30-12-13) el cómputo de las actuaciones de la Junta provincial de Censura arroja el siguiente resultado:

	Aurora	Semanario
Número de escritos sometidos a examen de la Junta de Censura	15	8
Número de escritos considerados infractores de la ley	15	6
Fechas de publicación de los mismos	De 16-6-12 a 11-9-12	De 22-4-13 a 21-10-13

El primer dato que llama la atención es la radical separación entre el período de tiempo en que se publican los artículos censurados de la *Aurora* y el período de tiempo en que se publican los artículos censurados del *Semanario*. Sin duda, la clave de este hecho, aparentemente extraño, podremos encontrarla en la total renovación de la Junta de Censura provincial a mediados de 1813, renovación que supone la sustitución de una Junta de Censura claramente dominada por elementos serviles¹³ por otra compuesta exclusivamente por miembros de signo liberal (entre los que se encontraban, nada menos, que tres colaboradores de la *Aurora*)¹⁴. Es decir, que la hipótesis de unas Juntas de Censura guiadas por criterios eminentemente políticos parece confirmarse plenamente en el caso estudiado.

No obstante, hay que hacer una salvedad: el primer número del *Semanario* que es censurado lo es por decisión de la Junta provincial de 31 de Mayo de 1813, mientras que el nombramiento de la segunda Junta de censura no se produce hasta decisión de las Cortes en reunión de 5 de Julio del mismo año. ¿Cómo se explica entonces que aquella primera Junta –dominada, como hemos visto, por elementos antiliberales –considerara subversivo y gravemente injurioso a los Diputados en Cortes aquel número del *Semanario*?. El escrito no es, como veremos más adelante, excesivamente llamativo o particularmente “fuer-

¹³ Sobre la composición de la primera Junta de Censura no tengo más que noticias indirectas. En DIAZ DE CASTRO y otros: “Los orígenes...” se citan como miembros de la misma al Regente de la Audiencia, Don Francisco Marín, al Pbro. D. Nicolás Sala, a D. Nicolás Armengol y a D. Isidoro de Antillón. Sobre el carácter de estos personajes Miquel de los Santos Oliver (op.cit. p.540) nos dice que “... exceptuando a Antillón, todos pertenecían al partido o colectividad antiliberal”

¹⁴ La segunda Junta estaba compuesta por D. Juan Despuig y Zaforteza, D. Miguel de Victorica, D. Joaquín Ruiz de Porras, D. Geronimo Alemany y D. Guillermo Ignacio de Montis (Fuente: *Aurora* suplemento al nº de 25-7-13) El nombramiento de esta Junta despertó las airadas protestas del Diputado Sr. Llaneras y constituyó, indudablemente, un triunfo para los liberales mallorquines (OLIVER, M., op. cit. pp. 628 y 629).

te". Por tanto, la única explicación que me parece satisfactoria para este hecho, ciertamente insólito, es la de atribuirlo a la especial coyuntura política en que éste se produjo. En efecto, el mes de Mayo de 1813 está marcado por una fuerte ofensiva de los liberales aprovechando los llamados "sucesos de abril". Tras determinadas agresiones callejeras —por lo demás, incruentas— contra elementos liberales, se pretendió ver un intento de sedición organizado y estrechamente vinculado a las prédicas incendiarias que se lanzaban desde los púlpitos. Numerosos miembros del clero fueron procesados y el mismo P. Strauch, editor del *Semanario*, fue conducido a la cárcel de la extinguida Inquisición. ¿Fue presionada por este ambiente como la Junta de censura actuó, por primera vez, contra el *Semanario*?. Es sólo una hipótesis pero, caso de confirmarse, añadiría un elemento más a la falta de rigor con que era aplicada la normativa legal sobre libertad de imprenta.

En cuanto al tipo de calificaciones de que fueron objeto de la *Aurora* y el *Semanario*, examinaremos ambos casos por separado con la inclusión de algunos ejemplos.

Los quince escritos censurados de la *Aurora* supusieron la detención de un total de 23 números (algunos artículos, debido a su extensión, eran publicados por partes) y, para su calificación, la Junta utilizó los siguientes conceptos:

- "Subversivo de la Constitución", una vez
- "Injurioso a los señores Diputados", una vez
- "Injurioso a la Armada Nacional", una vez
- "Contrario a las buenas costumbres", 3 veces
- "Injurioso a Obispos, Iglesia, clero regular, Papas, Concilios, Santos mártires, etc.", 6 veces
- "Injurioso a la Inquisición" 5 veces
- "Contrario al sentir de la Iglesia" una vez
- "Abusa de las palabras de la Escritura que aplica sacrílegamente", una vez
- "Prefiere la razón a la autoridad de la divina revelación", una vez
- "Error crasísimo" (de carácter filosófico religioso), una vez

Asimismo tres de los quince escritos censurados se consideran contrarios al RD de 14-11-10 por tratar materias de religión y no llevar censura del Ordinario.

Llama la atención, en este sentido, que, en cuatro ocasiones, la Junta utiliza conceptos no previstos por el RD de 14 de Noviembre (los cuatro últimos de la relación más arriba detallada). Todos ellos hacen referencia a materias religiosas (el "error crasísimo" es afirmar que el derecho natural es humano y variable) a pesar de que el RD de 14-XI atribuya a los Ordinarios eclesiásticos y no a las Juntas provinciales de censura la calificación de estos escritos.

Este confusiónismo, al que el mismo RD da pie al mantener una duplicidad de jurisdicciones, llega a su máximo cuando la Junta manda detener el nº 13 de la *Aurora* por contener el siguiente párrafo:

"...ah! que útil sería que ese ignorante conociese sólidamente como V. conoce por estudio profundo las doctrinas de N.S. Jesucristo, ah! si las obedeciese como V. sin interpretaciones".

La Junta lo manda detener porque “el común sentir de la Iglesia es que el sentido (de las Escrituras) es en muchas partes oscuro y necesita interpretaciones”¹⁵, pero, inexplicablemente, no parece considerar que trate materias de religión, ya que no lo incluye entre los que necesitan censura del Ordinario.

En segundo lugar, llama la atención el escasísimo número de ocasiones en que la *Aurora* es detenida por cuestiones totalmente “laicas”, hecho que confirma la importancia capital de la cuestión religiosa en los debates entre liberales y serviles.

En cuanto al criterio con que la ley era aplicada en la práctica veamos ahora algunos ejemplos:

“es interesante y pedimos en nombre del público la impresión de un papel donde estos zelosísimos pastores de la Iglesia de Jesucristo (se refiere a los firmantes de la Carta Pastoral más arriba citada)... habrán quizá desenvuelto los argumentos más bien escogidos para probar a ciertos espíritus fuertes que, aunque los Obispos conservaron por espacio de doce siglos el sagrado depósito de la fe con la sola autoridad de su institución divina, actualmente ya no pueden esmpeñar este cargo ni defenderle contra los ataques de la atrevida filosofía sin el auxilio del Santo Oficio” (*Aurora* nº 2 de 16-6-1812).

La Junta manda detener el periódico por ser esta frase “satírica e injuriosa a los Ilmos. Sres. Obispos que en la actualidad se hallan refugiados en esta isla por el modo irónico con que les trata siendo muy dignos de respecto y compasión”¹⁶

Desde luego, no siempre la Junta, para calificar de injurioso un escrito, tuvo que recurrir al increíble recurso de asimilar las injurias al “trato irónico” y, así, observamos que es detenido por injurioso a la Inquisición un ejemplar de la *Aurora* (nº 18 de 2 de julio de 1812) en que se tilda a la Inquisición de tribunal anticristiano, antipolítico y antisocial, monstruoso tribunal de la tiranía, instrumento de venganzas e iniquidades y abominable¹⁷.

Otro ejemplo muy interesante de los criterios utilizados por aquella primera Junta de censura a la hora de emitir sus dictámenes nos lo ofrece la siguiente calificación al nº 4 de la *Aurora* de 18 de junio de 1812. El texto censurado dice así:

“...En nuestra Constitución se conceden al Rey más derechos y prerrogativas de las que permite la idea zelosa de sus esfuerzos dirigidos constantemente, según nos enseña la esperiencia, a derribar los diques levantados contra su autoridad absoluta”

La Junta considera este texto “subversivo de nuestras leyes fundamentales” al ser una “crítica muy atrevida de nuestra constitución política a cuyas leyes contenidas en título IV se oponc expresamente pues que hace odiosa la

¹⁵ Fuente: *Semanario* nº 4 de 20-8-1812

¹⁶ Id.

¹⁷ Id.

autoridad real sancionada por las Cortes”¹⁸. Esta asimilación de lo crítico a lo subversivo resulta muy interesante no sólo por estar en total contradicción con lo que ahora entendemos por principios políticos liberales sino también porque, al examinar la actuación de la segunda Junta de censura contra el Semanario, podremos comprobar que los elementos liberales también calificaron de “subversivo” lo que era simplemente “crítico”.

Asimismo, la Junta nos proporciona en esta ocasión otro buen ejemplo de su concepto de lo injurioso al calificar el anterior texto de “injurioso a los Representantes de la Nación, porque les arguyen o de no haber previsto los funestos males que podían originarse del poder concedido y demarcado, o de no haberlos sabido precever”.

Por último, pondré dos ejemplos de escritos licenciosos y contrarios a las buenas costumbres que, a mi entender, se comentan por sí solos.

El primero de ellos es un artículo de D. Valentín de Foronda publicado en los números 10 y 11 de la *Aurora*) en el que éste, apoyándose en autoridades tales como Fleuri, el P. Feijoo y San Agustín rebate la afirmación de una carmelita en el sentido de que “los pecados públicos son la única causa de los azotes que experimentamos”. Las causas de lo que nos acontece —sostiene el Sr. Foronda— están en el orden natural y el premio o castigo por nuestros actos se nos dará en la otra vida.

La Junta considera el escrito “pernicioso y contrario a las buenas costumbres” ya que “se intenta seducir al pueblo y apartarle de las ideas recibidas y aprobadas por la más sólida piedad, fundamento de las buenas costumbres, y todo el discurso respira filosofismo propio únicamente para entibiar aquella y retraer a los fieles de la enmienda de sus vicios, y destruye la común persuasión en que están los fieles de que nuestros pecados son la única causa de tantos males y de que Dios nos castiga haciéndonos perder batallas”¹⁹.

El segundo, es un texto del brigadier Joaquín Ruiz de Porras (*Aurora* nº 27 de 11 de julio de 1812) en que se afirma:

“En un estado cristiano, el deseo general es la felicidad eterna después de esta vida: pero disfrutando en quanto sea posible o permitido los placeres de esta”

El texto es considerado por la Junta como “epicúreo, absurdo, inductivo a la relajación y abandono de las costumbres”²⁰

Por lo que se refiere a la actuación de la segunda Junta de Censura, —dominada, como hemos dicho, por elementos liberales— contra el *Semanario Cristiano-Político* paso a exponer ahora los conceptos utilizados en la calificación de los seis textos censurados:

Subversivo de la Constitución, 2 veces

Sedicioso, 3 veces

Injurioso a los Diputados, una vez

Calumnia a los liberales, una vez

¹⁸ Id.

¹⁹ Id.

²⁰ Id.

Injuriioso a los liberales, una vez

Injuriioso al autor de un folleto, una vez²¹

Subversivos de los decretos de abolición de la Inquisición, una vez

Como vemos, las cuestiones religiosas han desaparecido por completo y el tipo de calificaciones es esencialmente diferente al de las que eran aplicadas contra la *Aurora*.

No obstante, se advierte también en esas calificaciones la asimilación, ya mencionada entre lo crítico y lo subversivo.

Así, por ejemplo, en el número 66 del *Semanario* (21-10-1813) se reproduce una carta del Arzobispo de Bergha al Rey de Portugal, sin fecha, en la que el mencionado Arzobispo defiende los señoríos eclesiásticos. El dictamen de la Junta sobre la citada carta es el siguiente:

“Esta carta contiene ideas política diametralmente contrarias a los artículos 2º y 3º de nuestra Constitución, pues trata de sostener la soberanía de señores particulares... No es extraño que aquel recomendable prelado se explicase en unos términos conformes a las ideas políticas que dominaban en su tiempo, mas presentar ahora esta carta y recomendar su doctrina... *es subvertir nuestra constitución abiertamente*²²”

Igualmente es censurado un comentario al discurso del diputado Sr. Lleneras en defensa de la Inquisición (*Semanario* nº39) en el que se decía:

“... Que gloria para este pueblo tener en el gobierno un hombre de unas miras tan sanas, tan bien penetrado del espíritu del Evangelio, tan firme y constante en los principios de la religión cristiana y tan enemigo de la impiedad y de este filosofismo que nada menos intenta que destruir el Trono y al Altar y levantar sobre sus ruinas el edificio impuro de la inmoralidad, del desorden y del libertinaje más desenfrenado”

La Junta de Censura considera que esta nota es subversiva de los decretos de abolición de la Inquisición y denigrativa y gravemente injuriosa a los Diputados, en base a la siguiente argumentación:

“...subversiva, no solo *por las circunstancias de tiempo* en que se publicó; esto es, *después de recibidos de oficio* y agecutados en parte *los soberanos decretos* concernientes a la abolición de dicho tribunal... sí también por las espresiones que contiene pues por el modo que se hallan estendidas no son solo un elogio del Sr. Lleneras, sino que indirectamente desacreditan e injurian a los señores diputados que votaron la espresada abolición suponiendo en

²¹ Se trata del folleto titulado “Un bosquejo de los fraudes que las pasiones de los hombres han introducido en la nuestra Santa Religión”

²² Fuente: *Aurora* nº 114 de 18-11-1813

ellos miras no conformes al espíritu del Evangelio y principios de la religión cristiana”²³

De nuevo la crítica a una ley, después de que ésta esté promulgada y *por el hecho de que ya está promulgada*, adquiere, inmediatamente, un carácter subversivo.

Otra calificación sumamente significativa es la que se da al siguiente párrafo del nº 61 del *Semanario*:

“No había más que un pueblo en el mundo que fuese capaz de sufrir los males de la revolución francesa (y los liberales de España)”

La censura de la Junta provincial es del tenor siguiente: “Es una calumnia provocadora de la sedición el atribuirles (a los liberales de España) la misma conducta, intenciones y volubilidad que los franceses han tenido en su revolución”²⁴

Dos elementos llaman la atención fundamentalmente:

En primer lugar, el intento frenético de los liberales españoles por desmarcarse políticamente de los que eran sus enemigos en el campo de batalla (hasta el punto de calificar nada menos que de calumniosa la asimilación política que de ambos se hace en el párrafo censurado) y, en segundo lugar, el hecho de calificar de sediciosa la presunta calumnia de la tendencia política entonces en el poder.

Otro ejemplo interesante de identificación entre ataque a los principios liberales y carácter sedicioso del escrito nos lo proporciona la siguiente censura a un artículo del *Semanario* en que el autor se pregunta sobre el momento de la introducción en España del término liberal. El texto del *Semanario* dice así:

“... no podíamos, sin embargo, responder directamente a la cuestión por cuanto una ley española, vedándonos absolutamente su introducción y lectura, nos impidió tan justa y sabiamente su aceptación y uso. Por consiguiente, tampoco teníamos dificultad en afirmar que la época cierta de la venida a España de este huésped, que siempre fue muy forastero a sus antiguas y bien cimentadas ideas, fue la en que entraron en ella, socolor de aliados y amigos, los señores franceses...” (Semanario nº 66 de 21-10-13)

Por su parte, la Junta de Censura afirma que, con este escrito, “se quiere hacer aborrecibles a los que en España, con el nombre de liberales, se han propuesto defender las instituciones sancionadas por las Cortes” y que “se trata de inspirar aversión a las nuevas leyes y de que el pueblo mire como a enemigos a los que las defienden en sus escritos”, considerando todo lo cual, la Junta califica el escrito de “sedicioso”²⁵

²³ Fuente: Suplemento a la *Aurora* de 10-6-1813

²⁴ Fuente: *Aurora* nº 100 de 30-9-1813

²⁵ Fuente: *Aurora* nº 114 de 18-11-1813

5. La actuación de las Juntas provinciales de censura en las páginas de la *Aurora* y el *Semanario*

Respecto a este tema hay una notable diferencia en la actitud de ambos diarios.

El *Semanario* mantiene una posición extremadamente discreta, tanto durante el mandato de la primera Junta de Censura como durante el mandato de la segunda. Cuando se produjo el cambio en las personas que componían dicho organismo, el *Semanario* no emite ningún tipo de protesta ni de comentario. Su única reacción será la de ignorar por completo las actuaciones de la Junta y, aparentemente, renunciar a continuar denunciando los números de su colega auroriano. La ley no había cambiado, pero este fatalismo del *Semanario* nos indica bien a las claras hasta qué punto se era consciente entonces de que el tipo de personas que compusieran la Junta de Censura era un factor absolutamente determinante.

La actitud de la *Aurora* durante las actuaciones de la primera Junta de Censura contiene, por contra, dosis bastante mayores de rebeldía. En un primer momento, Miguel Domingo, impresor de la *Aurora*, denuncia ante la Junta el primer número del *Semanario* así como la *Carta a la Señora Aurora...* que le sirvió de avanzadilla. El éxito de la intentona es absolutamente nulo y, a partir de ahí y de los continuos dictámenes de la Junta desfavorables a la *Aurora*, la actitud de ésta hacia el mencionado organismo irá ganando en acritud. Así, en el número correspondiente al 8 de Octubre de 1812, la *Aurora* hace balance de las actuaciones de la Junta, acusándola de parcialidad. En concreto, se cita un párrafo del dictámen de la Junta sobre el número 1 del *Semanario* al cual, como ya hemos mencionado, Miguel Domingo había denunciado por acusar a la *Aurora* de herética, contraria a la religión católica, etc.

El párrafo en cuestión es, en efecto, una perfecta muestra de parcialidad política y de falta de rigor jurídico totalmente impensables desde nuestra actual perspectiva:

“... El editor y el autor de tales papeles (la *Aurora*) perdieron el derecho que tenían a su reputación en esta materia y no se les hace injuria, antes bien, conviene abominarlos y detestarlos para escarmiento de otros y para mayor crédito de la ley”²⁶

Pocos meses más tarde, Isidoro de Antillón, desde las páginas de la *Aurora* no duda en afirmar que la Junta provincial “se ha ocupado en sancionar con sus fallos las doctrinas más antipolíticas, en servir de esclava auxiliar a los frailes”...²⁷. Pero a la indignación acabó también por sustituirla un cierto fatalismo y, así, en el número de 31 de Enero, Isidoro de Antillón anuncia públicamente su renuncia a denunciar un número del *Semanario* en que se le acusaba de corrupción ya que la Junta “ha de coronar siempre con su fallo las zelosas tareas de sus reverendas paternidades”²⁸.

²⁶ Fuente: *Semanario* nº 6 de 3-9-1812

²⁷ *Aurora* nº 29 de 7-1-1813

²⁸ *Aurora* nº 36 de 31-1-1813

En cuanto a los trámites previstos por la ley para recurrir las decisiones de las Juntas provinciales de Censura, llama la atención que, excepto en una ocasión²⁹ no se nos da noticia de fallos de las provinciales “en segunda vuelta” o de fallos de la Suprema. Máxime cuando, en el caso concreto de la *Aurora*, se manifiesta una voluntad expresa de recurrir contra una decisión de la Junta, en agosto de 1812, que significaba nada menos, que la detención de 16 números del citado periódico.

La lentitud burocrática no parece una explicación demasiado plausible, (a pesar del comprensible desconcierto administrativo que existía en aquellos momentos) por lo que, falta de mayor información, nos vemos obligados a remitirnos a un artículo del *Tribuno*, reproducido por la *Aurora* de 8-8-1813, en el que un tal Q.S.M.B. hace balance de las actuaciones de la Junta de censura palmesana (sin duda, por inspiración del Diputado Sr. Antillón) y escribe:

“Ninguna de las censuras que se dieron en Mallorca contra la *Aurora* ha sido confirmada, ni aún en segunda instancia, por la provincial. Luego que se hicieron saber al editor de aquel periódico, manifestó quienes eran los autores de los escritos censurados y pidió que se les notificasen las respectivas calificaciones. Esta solicitud se ha repetido varias veces, pero siempre sin fruto. Ha habido un empeño formal en dejar empantanado este negocio por temor de que no se hiciese más pública la injusticia y parcialidad con que habían procedido aquellos censores”.

6. Conclusiones

Los hechos anteriormente expuestos, a pesar de sus limitaciones y de su carácter parcial, permiten confirmar algunas de las hipótesis adelantadas al analizar la normativa legal sobre libertad de imprenta.

Se confirma, en primer lugar, el confusionismo creado por la introducción de una juristeción específica para los escritos que versaran sobre materias religiosas. Una confusión que fue objeto de debate en la propia prensa de la época³⁰ y que, en definitiva, obedecía a una concesión de los legisladores a las opciones políticas más afectas al Antiguo Régimen, las cuales, a partir de una teórica defensa de los principios religiosos (recogidos, por otra parte, en la propia Constitución) atacaban los posicionamientos del liberalismo incipiente.

En segundo lugar, la ambigüedad de la legislación vigente y el papel fundamental que se daba a unos organismos eminentemente políticos como eran las Juntas de Censura, permitía unas interpretaciones sumamente restrictivas del principio teórico de “libertad de imprenta”. Unas interpretaciones restrictivas de las cuales, dicho sea de paso, participaron cada uno desde sus propias posiciones y en cuanto tuvieron oportunidad tanto liberales como serviles.

²⁹ La denuncia presentada contra el nº 1 del *Semanario* y la *Carta a la Sra. Aurora*...

³⁰ Ver *Aurora* de 8-1812 y *Semanario* de 22-10-1812 y 29-10-1812

En definitiva, el estudio realizado nos revela que –por lo que al caso mallorquín, al menos, se refiere– el ejercicio de la libertad de prensa recogido en la Constitución se desenvolvía en un marco de gran inseguridad jurídica y de sometimiento al elevado grado de tensión política que se vivía en aquellos momentos.

La pugna entre posiciones políticas irreconciliables –que, veinte años más tarde, habrían de enfrentarse en una prolongada guerra civil– convierte, por tanto, los decretos de libertad de imprenta en un arma arrojada contra el adversario según fuera el color político de la correspondiente Junta de Censura.

No obstante, a pesar de que el principio teórico de “libertad de imprenta” fuese desvirtuado por una normativa legal deficiente y por esa crispación política a la que acabo de hacer referencia, hemos de saber valorar, en aras de la objetividad, la abismal diferencia entre este período de 1808-1814 y los que, de forma inmediata, le antecedieron y precedieron.

La libertad de prensa se nos presenta, en sus comienzos, como algo sumamente frágil e imperfecto, pero aún tendría que pasar, a lo largo de nuestra Historia Contemporánea, por momentos mucho más difíciles.

